Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 656

BUENOS AIRES, 29 ENE 2013

VISTO el Expediente Nº S01:0336378/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica consiste en la adquisición por parte de la firma PIONEER HI-BRED RESEARCH RSA (PROPRIETARY) LIMITED del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones de la firma PANNAR SEED HOLDINGS (PROPRIETARY) LIMITED, la cual es a su vez propietaria del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de las acciones ordinarias de la firma PANNAR SEED (PROPRIETARY) LIMITED.

Que como consecuencia de esta operación, la firma PIONEER HI-BRED RESEARCH RSA (PROPRIETARY) LIMITED adquiere el control de la firma PANNAR SEED (PROPRIETARY) LIMITED.

Que, anteriormente a la operación notificada, la firma PIONEER HI-BRED RESEARCH RSA (PROPRIETARY) LIMITED ya era propietaria del VEINTE POR

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 657

CIENTO (20 %) de las acciones ordinarias de la firma PANNAR SEED (PROPRIETARY) LIMITED.

Que la firma PANNAR SEED (PROPRIETARY) LIMITED era propietaria del CINCO POR CIENTO (5 %) de las acciones de la firma PANNAR SEMILLAS S.R.L. y del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma PANNAR INTERNATIONAL (PROPRIETARY) LIMITED., quien a su vez poseía el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las acciones de la firma PANNAR SEMILLAS S.R.L.

Que como consecuencia de la presente operación, la firma PIONEER HI-BRED RESEARCH RSA (PROPRIETARY) LIMITED asume el control de manera directa e indirecta de la firma PANNAR SEED (PROPRIETARY) LIMITED. El restante VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital de la firma PANNAR SEED HOLDINGS (PROPRIETARY) LIMITED será de propiedad de la firma THE PANNAR GROUP TRUST.

Que las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de dicha norma.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 658

DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma PIONEER HI-BRED RESEARCH RSA (PROPRIETARY) LIMITED del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones de la firma PANNAR SEED HOLDINGS (PROPRIETARY) LIMITED, adquiriendo de manera indirecta el control sobre la firma PANNAR SEMILLAS S.R.L., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen Nº 972 de fecha 28 de diciembre de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma PIONEER HI-BRED RESEARCH RSA (PROPRIETARY) LIMITED del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones de la firma PANNAR SEED

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 659

HOLDINGS (PROPRIETARY) LIMITED, adquiriendo de manera indirecta el control sobre la firma PANNAR SEMILLAS S.R.L., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 972 de fecha 28 de diciembre de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTIOCHO (28) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN A. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 660

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Expte N° S01:0336378/2010 (Conc. N° 851) RAN/SeA -JP

DICTAMEN N° 972

BUENOS AIRES, 28 DIC 2017

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0336378/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "PIONEER HI BRED, PANNAR SEED HOLDINGS LIMITED Y OTRO S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY N° 25.156 (Conc. N° 851)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

1. La presente operación consiste en la adquisición por parte de PIONEER HI-BRED RESEARCH RSA (PROPRIETARY) LIMITED (en adelante "PIONEER RSA") del ochenta por ciento (80%) de las acciones de PANNAR SEED HOLDINGS (PROPRIETARY) LIMITED (en adelante "HOLDINGS"), la cual es a su vez propietaria del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones ordinarias de PANNAR SEED (PROPRIETARY) LIMITED (en adelante "PANNAR SEED"). Como consecuencia de esta operación, PIONEER RSA adquiere el control de PANNAR SEED.

2. Anteriormente a la operación notificada, PIONEER RSA ya era propietaria del veinte por ciento (20%) de las acciones de PANNAR SEED. Como consecuencia de la presente operación, PIONEER RSA asume el control de manera directa e indirecta de PANNAR SEED. El restante veinte por ciento (20%) del capital de HOLDINGS será de propiedad de PANNAR GROUP TRUST.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 661

La actividad de las partes.

Parte compradora:

3. PIONNER RSA: Es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República de Sudáfrica, esta controlada directamente por la firma PIONNER OVERSEAS CORPORATION que a su vez es controlada por PIONNER HI-BRED INTERNATIONAL INC., la cual fue adquirida en el año 1999 por el Grupo DUPONT.

4. PIONNER RSA es una empresa líder en la investigación agrícola y productor líder de semillas de maíz a nivel mundial.

5. PIONNER ARGENTINA S.R.L. (en adelante "PIONNER ARGENTINA") sociedad constituida en la República Argentina, es controlada indirectamente por PIONNER RSA a través de la firma PIONEER SEED HOLDING NEDERLAND B.V. Su actividad principal es la comercialización de semillas de maíz, girasol, soja, sorgo granífero y alfalfa.

6. Además el GRUPO DUPONT controla en la República Argentina a las siguientes empresas:

7. DUPONT ARGENTINA S.R.L.: Es una empresa que ha estado operando en el país desde el año 1937. Sus actividades incluyen la comercialización de una amplia gama de bienes y servicios, la fabricación de polímeros y la participación como accionista en el Joint Venture Solae.

8. SOLAE ARGENTINA S.A.: Es un Joint Venture mundial entre las divisiones de productos alimenticios de DUPONT y BUNGE. La misma comenzó a operar en Abril de 2003 y su principal actividad consiste en la investigación, desarrollo y comercialización de proteínas concentradas de soja, lecitinas y fibras de soja.

<u>Vendedores:</u>

9. PANNAR GROUP TRUST: Es una sociedad constituida en la república de Sudáfrica esta firma es propietaria de la totalidad de las acciones de HOLDINGS. Los beneficiarios

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 662

de PANNAR GROUP TRUST son, a su vez, otros trusts, cuyos beneficiarios finales son todos residentes Sudafricanos y miembros de la familia que inició, y que aún es dueña, de las sociedades del Grupo PANNAR.

Empresa objeto:

10. PANNAR SEED HOLDINGS (PROPRIETARY) LIMITED: es la sociedad holding de todo el grupo de empresas de PANNAR. Esta firma no registra operación comercial alguna.

11. PANNAR SEED (PROPRIETARY) LIMITED: es una sociedad sudafricana, que se dedica al negocio de la venta de semillas. También es accionista (de manera directa o indirecta a través de otras sociedades) de las sociedades que el grupo PANNAR tiene en Sudáfrica y en otros países.

12. PANNAR ARGENTINA: Es una sociedad de responsabilidad limitada constituida y existente conforme las leyes de la República Argentina, cuyos cuotapartistas son: PANNAR INTERNATIONAL (PROPRIETARY) LIMITED, propietario del 95% de las cuotas y PANNAR SEED, propietario del restante 5%. Se dedica a la comercialización de semillas de maíz, girasol, sorgo granífero, sorgo forrajero y alfalfa.

II.- ENCUADRE LEGAL

13. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.

14. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN E. ATABEE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 663

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

16. El día 15 de septiembre de 2010, el apoderado de las firmas PIONNER, HOLDINGS y PANNAR GROUP TRUST, presentó el Formulario F1 de notificación de operaciones de concentración económica.

17. Con fecha 27 de septiembre de 2010, esta Comisión Nacional ordenó comunicar a las partes que no se daría trámite a las presentaciones efectuadas, ni comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto no adecuara la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyDC Nº 40/2001.

18. Con fecha 26 de octubre de 2010 el apoderado de las partes, se presentó en autos a los efectos de adecuar la presentación inicial a lo dispuesto en la Resolución SDCyDC N° 40/2001.

19. Con fecha 3 de noviembre de 2010, esta Comisión Nacional ordenó comunicar a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156. Dicha providencia fue notificada con fecha 4 de noviembre de 2010.

20. El día 16 de diciembre de 2010, el apoderado de las partes notificantes efectuó una presentación en relación a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

21. El día 13 de enero de 2011, esta Comisión Nacional consideró que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no diera total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

FOLIO 664

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

22. El día 25 de febrero de 2011, se presentó el apoderado de las partes notificantes a los efectos de solicitar una prórroga para proveer la información solicitada.

23. Con fecha 2 de marzo de 2011 esta Comisión Nacional hizo lugar a la prórroga solicitada por las partes por el término de ley.

24. El día 15 de abril de 2011, se presentó el apoderado de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

25. Con fecha 6 de mayo de 2011, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

26. El día 16 de junio de 2011, se presentó el apoderado de las partes notificantes a los efectos de solicitar una prórroga para proveer la información solicitada.

27. Con fecha 7 de julio de 2011 esta Comisión Nacional hizo lugar a la prórroga solicitada por las partes por el término de ley.

28. El día 21 de julio de 2011, se presentó el apoderado de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

29. Con fecha 17 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

30. El día 19 de agosto de 2011, se presentó el apoderado de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

31. Con fecha 31 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN F. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 665

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

32. El día 21 de septiembre de 2011, se presentó el apoderado de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

33. Con fecha 25 de octubre de 2011, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

34. El día 7 de noviembre de 2011, se presentó el apoderado de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

35. Con fecha 30 de noviembre de 2011, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

36. El día 19 de diciembre de 2011, se presentó el apoderado de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

37. Con fecha 16 de enero de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

38. El día 2 de marzo de 2012, se presentó el apoderado de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

39. Con fecha 13 de marzo de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 666

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

40. El día 3 de abril de 2012, se presentó el apoderado de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

41. Con fecha 8 de mayo de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

42. con fechas 27 de abril y 17 de mayo de 2012, se presentó el apoderado de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

43. Con fecha 31 de mayo de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

44. El día 5 de julio de 2012, se presentó el apoderado de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

45. Con fecha 18 de julio de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

46. El día 20 de julio de 2012 el apoderado de las partes notificantes efectuaron una presentación adjuntando información respecto de la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional en fecha 18 de julio de 2012.

47. En fecha 3 de agosto de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 667

Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

48. El día 9 de agosto de 2012 se presentó el apoderado de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

49. En fecha 29 de agosto de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

50. El día 31 de agosto de 2012 se presentó el apoderado de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

51. En fecha 20 de septiembre de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

52. El día 7 de noviembre de 2012 se presentó el apoderado de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

53. En fecha 29 de noviembre de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

54. Finalmente el día 30 de noviembre de 2012 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN E. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO
Nº 668

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1 Naturaleza de la operación

55. Como se expuso en los apartados precedentes, por medio de la operación que se notifica PIONEER RSA adquiere el control de HOLDINGS, quien a su vez controla a la firma PANNAR SEED.

56. PIONEER RSA es una empresa del grupo DUPONT, líder a nivel mundial en el desarrollo y producción de semillas con genética y biotecnología de avanzada.

57. En Argentina, PIONEER RSA controla a PIONEER ARGENTINA. Esta última comercializa híbridos de maíz, girasol, soja, sorgo granífero y alfalfa. Por su parte, DUPONT controla en Argentina a DUPONT ARGENTINA, una empresa cuyas actividades incluyen la comercialización de una amplia gama de productos y servicios, incluyendo la fabricación de polímeros y la participación como accionista en el Joint venture SOLAE ARGENTINA S.A. (en adelante "SOLAE").

58. SOLAE, es un Joint venture mundial entre las divisiones de productos alimenticios de DUPONT y las de BUNGE. Su principal actividad consiste en la investigación, desarrollo y comercialización de proteínas concentradas de soja, lecitinas y fibras de soja.

59. PANNAR SEED es una empresa con asiento en Sudáfrica que comercializa una amplia variedad de híbridos. Si bien PANNAR SEED controla varias empresas que venden híbridos en diversos lugares del mundo, siempre ha obtenido la mayor parte de sus ingresos de sus ventas de híbridos de maíz en África y en especial de Sudáfrica.

60. En Argentina, PANNAR SEED controla actualmente de manera indirecta a PANNAR ARGENTINA. Dicha empresa es el objeto de la presente operación en Argentina. Su actividad es la comercialización de híbridos de maíz, girasol, sorgo granífero, sorgo forrajero y alfalfa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 669

61. Como puede observarse, ambas firmas venden en nuestro país, híbridos de maíz, girasol, sorgo granífero[1] y semilla de alfalfa. Por ello, corresponde describir a la operación notificada como una concentración económica de naturaleza horizontal en los mercados de los productos mencionados.

IV.2 DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES.

62. A los fines de determinar los mercados relevantes del producto, resulta necesario describir previamente las etapas involucradas en el desarrollo, producción y comercialización de los híbridos comerciales de las distintas especies.

63. Dicho proceso está generalmente organizado en tres etapas básicas: la investigación y desarrollo de las formulas y/o eventos de modificación genética, la producción de los híbridos comerciales y la comercialización de los mismos.

64. La mejora genética de las especies vegetales ha sido y es el objetivo principal de la investigación y desarrollo de las semilleras. Las mejoras en las prácticas de reproducción han incrementado de manera significativa el rendimiento y otras propiedades de los híbridos y variedades.

65. Existen pasos fundamentales en el desarrollo y producción de híbridos. Este proceso se inicia con el germoplasma. En términos simples, un germoplasma es el ADN de la semilla, el cual contiene los recursos genéticos de la misma.

66. La mejora de los híbridos comerciales implica, esencialmente, la modificación de la composición genética de los mismos, a fin de obtener una planta con las propiedades o

[1] El sorgo granífero se distingue del sorgo forrajero tanto desde el punto de vista de la oferta como del de la demanda. Desde el punto de vista de la demanda, el sorgo granífero se utiliza para la producción de alimentos balanceados para animales. El sorgo forrajero, por su parte, se utiliza para el sembrado de pasturas en donde será alimentado el ganado bovino. Desde el punto de vista de la oferta, la semilla de sorgo granífero es una variedad distinta de la semilla de sorgo forrajero. Consiguientemente, aquel productor que necesite sorgo forrajero para sembrar pasturas no podrá sembrar híbridos de sorgo granífero, y viceversa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEPE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 670

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

características deseadas, propiedades o características que no se encuentran, o se encuentran de manera inconsistente, en la especie original de planta de que se trate.

67. Los investigadores trabajan para identificar cuales son las características genéticas que le otorgan a una planta una determinada funcionalidad, tal como un alto rendimiento, tolerancia a la sequía o a una determinada peste, etc. A tal fin, las empresas semilleras mantienen un banco de germoplasmas. Estos germoplasmas son los que proveen la base genética necesaria para que cruzados entre si se pueda desarrollar nuevos productos.

68. Debido a lo ineficiente y prolongado del proceso tradicional de reproducción de nuevos híbridos, la industria semillera ha desarrollado nuevas técnicas reproductivas que han incrementado la eficiencia del proceso de investigación y desarrollo de híbridos, lo que ha resultado en el desarrollo de mejores productos en un menor tiempo. Estas nuevas técnicas, resultan esenciales en la actualidad a fin de asegurar la competitividad de una empresa productora de híbridos comerciales.

69. En la segunda etapa, la producción de cantidades comercializables de híbridos implica, en primer lugar la reproducción de la semilla parental o semilla de base, y luego la producción del híbrido comercial mediante el cruzamiento de la semilla parental.

70. Tanto las líneas parentales como los híbridos comerciales se producen generalmente mediante contratos celebrados con productores agropecuarios, por los cuales estos últimos ponen la tierra y se encargan de todas las etapas del cultivo hasta la cosecha y a cambio de ello reciben de la empresa semillera una compensación equivalente a cierto rendimiento.

71. Una vez cosechada, la semilla pasa por un proceso de acondicionamiento, el cual generalmente se realiza en plantas propias o contratadas por las empresas semilleras.

72. La comercialización de los híbridos, en la Argentina, se realiza a través de los canales especializados en insumos agropecuarios que cubren las zonas más productivas del país, sean estos: agronomías, cooperativas agrícolas, acopiadores o corredores. En

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIO LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

FOLIO
Nº 671

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

casos puntuales de grandes productores, es posible que los semilleros vendan la semilla directamente al productor.

73. En general, las compañías semilleras internacionales, se encuentran integradas en todas las etapas del proceso productivo de los híbridos y variedades, desde la investigación y desarrollo hasta la comercialización mayorista. Estas empresas tienen asimismo un amplio portafolio de productos y presencia en los principales países agrícolas, no obstante ello, no es extraño encontrar que aún las mayores compañías semilleras cuenten con licencias puntuales para ciertos productos.

74. Las empresas más chicas, muchas de ellas de alcance nacional, suelen obtener licencias de híbridos o variedades desarrolladas por empresas de mayor envergadura o instituciones especializadas, y comercializan dichos productos, ocupándose exclusivamente de la producción y comercialización.

Mercado de Híbridos

75. De la información obtenida a través del F1, surge que tanto PANNAR como PIONNER ARGENTINA compiten en el mercado de híbridos de maíz, girasol, sorgo granífero y semillas de alfalfa.

76. PANNAR ARGENTINA comercializa híbridos y semillas bajo la marca Pannar. PIONNER lo hace con su marca Pioneer.

77. Tanto PIONEER ARGENTINA como PANNAR ARGENTINA producen sus semillas localmente y luego son vendidas directamente al productor (en el caso de los grandes productores) o bien a distribuidores independientes que luego las venden a los agricultores.

78. Tanto PANNAR ARGENTINA como PIONEER ARGENTINA, comercializan semillas bajo licencias de terceras compañías. En el caso de PIONEER ARGENTINA, ésta comercializa dos de sus híbridos de girasol producidos localmente con germoplasma de una licencia otorgada por la firma norteamericana Seeds2000 Inc.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. AZAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO
672

79. PANNAR ARGENTINA posee licencias otorgadas por Monsanto, Dow Agrosciences y Rusticana, para el caso del maíz, posee licencias de Forage para la alfalfa, en el caso del girasol posee licencias de Seed2000, y para el sorgo granífero utiliza una licencia de Advanta.

80. PANNAR ARGENTINA, todos los años importa de PANNAR SUD AFRICA todas las semillas parentales necesarias para producir las semillas a ser vendidas en el país. En el caso de PIONEER ARGENTINA, esta importa de sus empresas vinculadas en Estados Unidos, Chile y Brasil.

81. Las partes informaron que PIONEER ARGENTINA importa el 100% de la alfalfa para su comercialización, la cual se realiza a través de distribuidores independientes. En el caso del maíz, PIONEER ARGENTINA cuenta con un centro en el cual realiza actividades de investigación y desarrollo de nuevas semillas parentales de maíz y, fundamentalmente, híbridos comerciales. Las semillas resultantes de esta actividad de investigación y desarrollo son luego producidas localmente por PIONNER ARGENTINA quien finalmente las comercializa a través de distribuidores independientes.

82. Finalmente, en el caso del sorgo granífero y del girasol, PIONEER ARGENTINA realiza en el país actividades de prueba de germoplasmas desarrollados en el exterior. De ser esas pruebas positivas, PIONNER ARGENTINA luego las produce localmente y finalmente las comercializa a través de distribuidores independientes.

83. PANNAR ARGENTINA para todas las semillas que comercializa realiza pruebas del material que es enviado al país desde Sudáfrica y los Estaoos Unidos. También realiza actividades de investigación y desarrollo tanto sobre semillas propias como sobre las compartidas con otras empresas.

84. En síntesis, las empresas involucradas en la presente operación se encuentran presentes en las tres etapas del proceso productivo de los productos involucrados.

85. En lo que respecta a la sustitución de los productos involucrados, esta Comisión tiene dicho que los distintos híbridos se diferencian en primer lugar por cultivo (maíz, sorgo y

girasol básicamente), en segundo lugar por su adaptación al medio agroecológico, agrupándose básicamente en ciclos corto, medio y largo, y finalmente por el nivel de tecnología genética que contienen y por la tecnología de producción que requieren en híbridos de alta, media y baja tecnología[2].

86. No obstante lo dicho, esta Comisión considera que los mercados relevantes incluyen a todos los híbridos de cada cultivo, es decir que existen sendos mercados relevantes para maíz, sorgo, girasol y alfalfa, y que se trata de mercados de productos diferenciados.

Mercado geográfico relevante

87. A los efectos de la definición del mercado geográfico debe tenerse en cuenta que los productos involucrados, se comercializan en todo el territorio nacional, siendo imposible precisar en qué zona fue comprado y aplicado un determinado producto.

88. Obviamente en la mayoría de los cultivos el área sembrada esta dividida en regiones agroecológicas, cuyas particulares condiciones afectan las decisiones técnicas sobre prácticas agrícolas.

89. Sin embargo, esta mayor segmentación sería inapropiada, además de imposible, ya que la mayor parte de las compañías tienen la producción local centralizada y al mismo tiempo un desarrollo de canales comerciales distribuido en las principales regiones agropecuarias del país. Por otra parte, tanto los registros como las marcas comerciales tienen alcance nacional.

90. En conclusión, los productos involucrados son vendidos en todo el territorio argentino. Como los costos de transporte son bajos en comparación con el valor de las semillas, el mercado es claramente un mercado nacional.

---

[2] Expte. N° S01:0348540/2007, caratulado "MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C., SERGIO EINAUDI Y LORENZO EINAUDI S/ NOTIFICACION ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 649)". Dictamen CNDC N° 723, Resolución SCI N° 42/09.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. AYAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

FOLIO
Nº 674

91. Por todo lo expuesto, esta Comisión considera que el mercado geográfico correspondiente a los productos analizados debe ser definido como de alcance nacional.

IV.3. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

92. Habiendo definido los mercados relevantes, corresponde a continuación, medir las participaciones de mercado de las empresas involucradas y de los principales competidores, y evaluar a continuación el efecto de la presente operación sobre la competencia en dichos mercados.

93. Teniendo en cuenta que las semillas e híbridos son productos diferenciados en cuanto a precio y tecnología, esta Comisión entiende que corresponde medir las participaciones de mercado en función de las ventas.

94. LAS PARTES solicitaron la confidencialidad sobre la información sobre sus propias cuotas de mercado y las de sus competidores. Por esta razón las participaciones se presentan en rangos. A los fines de calcular el tamaño total del mercado, LAS PARTES tomaron la totalidad de hectáreas sembradas para cada cultivo, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Agricultura, y fueron valorizadas a los precios promedios de la dosis por hectárea del mercado.

Híbridos de Sorgo

95. Las participaciones de los principales actores en el mercado de híbridos de sorgo se presentan en el cuadro que sigue.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 675

Cuadro N°1: Mercado de híbridos de sorgo granífero - Año 2010

Empresa	Ventas Millones de US$	Market Share s/ventas
Advanta	6,5 a 7,0	20 a 22%
Monsanto	4,5 a 5,0	13 a 16%
Pioneer	2,0 a 2,5	5 a 8%
Nidera	1,4 a 1,9	4 a 6%
Dow	1,4 a 1,9	4 a 6%
Pannar	1,0 a 1,5	3 a 5%
Otros	11,0 a 11,5	35 a 37%
TOTAL Mercado	30,0	

96. El rubro "otros" competidores incluye a Sursem, Gapp, KWS Argentina, Argenetics Semillas, Compañía Argentina de Semillas, Ferias del Norte, Produsem, SPS Argentina, Southern Seeds Production y Zeta Semillas.

97. La baja participación de las empresas involucradas y la existencia de un elevado número de competidores, incluyendo a algunos mas importantes que las primeras, permite a esta Comisión concluir que en el mercado de híbridos de sorgo granífero esta operación no despierta una preocupación desde el punto de vista de la competencia.

Híbridos de Girasol

98. En el siguiente cuadro podemos observar la participación en el mercado de híbridos de girasol, tanto de las empresas notificadas como de sus competidoras.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 676

Cuadro N°2: Mercado de híbridos de girasol - Año 2010

Empresa	Ventas Millones de USD	Market Share s/Ventas
Monsanto	12,0 a 14,0	20 a 25%
Nidera	12,0 a 14,0	20 a 25%
Dow	7,0 a 8,0	10 a 14%
Pioneer	2,0 a 2,5	3 a 5%
Pannar	1,3 a 1,5	2 a 3%
Otros	13,0 a 15,0	20 a 27%
TOTAL Mercado	53,7	

Fuente: CNDC a partir de información suministrada por las partes

99. El porcentaje de otros competidores incluye: Asociados Don Mario, Sursem, Buck Semillas, KWS Argentina, Barembrug, Argenetics Semillas, Compañía Argentina de Semillas, Produsem, SPS Argentina, Zeta Semillas, y Proseed.

100. Puede observarse que tanto PIONNER como PANNAR poseen una escasa participación en este mercado, al mismo tiempo que MONSANTO, NIDERA y DOW alcanzan una participación muy superior a las primeras. Por esta razón, esta Comisión considera que la presente operación no reduciría sustancialmente la competencia en este mercado.

Híbridos de Maíz

101. El mercado de híbridos de maíz es por lejos el más importante dentro de los mercados de semillas, ya si bien la superficie sembrada de soja es muy superior, en soja no existen los híbridos, las variedades tienen un valor muy inferior por dosis, y además el propio productor actualmente puede volver a sembrar la semilla cosechada.

102. A continuación observamos las participaciones de mercado de las empresas involucradas y las de sus competidores.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN L. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 677

Cuadro N°3: Mercado de híbridos de maíz - Año 2010

Empresa	Ventas millones de USD	Participación s/ventas
Monsanto	140 a 160	40 a 44%
Pioneer	60 a 80	15 a 22%
Nidera	30 a 50	5 a 13%
Syngenta	30 a 40	5 a 10%
Dow	20 a 25	3 a 6%
Pannar	5 a 7	1 a 2%
Otros	5 a 10	1 a 3%
TOTAL Mercado	343	

Fuente: CNDC a partir de información suministrada por las partes

103. Si bien PIONNER es un actor muy importante, tanto en lo que respecta a su participación como a la tecnología con la que cuenta, la incorporación del objeto no le suma una participación significativa, ya que el ente resultante enfrentará una fuerte competencia proveniente de empresas de la dimensión de MONSANTO o SYNGENTA, entre los grupos multinacionales, y NIDERA como empresa nacional con convenios de tecnología con empresas internacionales.

104. Cabe destacar asimismo, que PANNAR no compite directamente con PIONEER, sino con empresas que venden híbridos de baja y media tecnología, a precios que oscilan entre los 60 y 80 USD por dosis, mientras que los productos de la primera son de alta tecnología y valén entre 100 y 120 USD por dosis.

105. Por lo dicho anteriormente, esta Comisión concluye que en el mercado de híbridos de maíz esta operación no despierta una preocupación desde el punto de vista de la competencia.

Híbridos de Alfalfa

106. A continuación se presentan las participaciones en el mercado de semillas de alfalfa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 670

Cuadro N°4: Mercado de híbridos de alfalfa - Año 2010

Empresa	Ventas millones de USD	Participacion s/ventas
Pioneer	1 a 1,5	1 a 3%
Pannar	0,3 a 0,8	0 a 2%
Otros Varios	70 a 80	90 a 95%
TOTAL Mercado	74,25	

Fuente: CNDC a partir de información suministrada por las partes

107. En el caso de la alfalfa las partes informaron que no cuentan con información sobre este mercado. De acuerdo a sus dichos, se trata de un mercado muy atomizado, en el cual gran parte de las semillas que siembran los productores corresponden a cosechas anteriores de esos mismos productores. Además, una importante proporción de las variedades de semillas de alfalfa que se comercializan actualmente son variedades de uso público, sobre las cuales no existen derechos de propiedad intelectual vigentes. Es por ello que estas partes no cuentan con un estimado de mercado.

108. Los principales competidores en este mercado son las empresas Forratec, Agvance, Collazo y Asociados, Plavercich, Los Prados, Las Praderas y Baya Casal.

109. Por todo lo dicho concluimos que la presente operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia y ninguno de los cuatro mercados involucrados en esta operación.

110. Vale resaltar que según lo informado por las partes esta operación tiene efectos Pro-competitivos, entre los que se incluyen la combinación de bancos de germoplasma de PIONEER y PANNAR, combinación que permitirá el desarrollo por parte de la empresa integrada de nuevas y mejores variedades de híbridos. Adicionalmente, la transacción permitirá a PANNAR continuar desarrollando su banco de germoplasma utilizando las técnicas avanzadas de reproducción de PIONEER.

111. Además, la transacción le permitirá a PANNAR tener acceso a la tecnología que esta siendo actualmente desarrollada por PIONEER, incluyendo aquella tecnología referida al desarrollo de híbridos mediante la incorporación de genes a las mismas[3]- estas características especificas pueden ser incorporadas en los híbridos comerciales. La transacción bajo análisis permitirá a PANNAR y PIONEER aprovechar las sinergias arriba comentadas, aumentando así la competencia.

112. La combinación de los bancos de germoplasma de PANNAR y PIONEER permitirá a la entidad resultante desarrollar nuevos productos mas rápidamente debido a la tecnología de PIONEER en materia de reproducción.

113. Consiguientemente, la empresa resultante de esta operación va a incrementar la variedad de productos disponibles para el agricultor. Es por ello que la integración de ambas empresas favorecerá la competencia al permitirle a las mismas tener acceso a una mayor variedad de germoplasma y de tecnologías que serán en el futuro la base de nuevos y mejores híbridos, con el consiguiente incremento en la productividad agrícola y en última instancia, en el bienestar del consumidor al mantener los precios a niveles razonables, garantizando también la seguridad alimentaria. Estos efectos también impactaran en Argentina.

114. Como conclusión del análisis económico, podemos afirmar que en general se verifica en todos los mercados, la reducida participación del mercado de PANNAR, la presencia de competidores vigorosos y en algunos casos, también bajas barreras a la entrada, y no hallándose elementos que indiquen que la misma permita disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, concluimos que la operación notificada no despierta una preocupación desde el punto de vista de la competencia.

---

[3] Los híbridos que han sido genéticamente modificadas mediante la inserción en un organismo de material genético que reúne ciertas caracteristicas deseadas, se las conoce como híbridos genéticamente modificadas o "GM" o "biotecnológicas". Ejemplos de este tipo incluyen los híbridos resistentes a los herbicidas e insecticidas.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
FOLIO 680

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

115. Habiendo analizado el documento en el cual se instrumentó al operación notificada se ha detectado la cláusula 9 (OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA). Si bien se ha otorgado la confidencialidad del instrumento de la operación, lo cierto es que las partes aportaron un resumen no confidencial en el que trascribieron expresamente dicha cláusula del contrato: "*9.1. Durante un período de tres (3) años siguiente a la Fecha de Entrega de la Opción de Compra/Venta, con excepción de lo que se estipula en el Anexo 9.1, el Vendedor y sus Afiliadas (que no sean Holdings, la Sociedad o cualquier Subsidiaria de la Sociedad, y que no sean los funcionarios, directores y/o fiduciarios del Vendedor y sus Afiliadas, la Sociedad o cualquier Subsidiaria de la Sociedad (con excepción de for Brian D. Corbishley, Michael E. Veadon, Deon N. van Rooyen, Johannes L. van der Vyver, Andrew D. Jarvie y Duane J. Corbishley)), incluyendo, entre otros, Starke Ayres (Pty) Ltd, en forma directa o indirecta, individualmente o a través de una entidad, serán titulares del dominio de, o se desempeñarán como un funcionario, empleado, socio, director, consultor, asesor, o en cualquier otro carácter con, tendrá un interés financiero en (excepto la participación del cinco por ciento (5%) o menos en la entidad que cotiza en bolsa con fines de inversión), o asista o colabore con un tercero en la conducción de, cualquier Persona o negocio que compita con o conduzca un Negocio similar al Negocio de Holdings, la Sociedad cualquier Subsidiaria de la Sociedad o Comprador o cualquiera de sus Afiliadas en el Negocio. 9.2 Durante un período de tres (3) años siguiente a la Fecha de Entrega de la Opción de Compra/Venta, el Vendedor y sus Afiliadas (que no sean Holdings, la Sociedad o cualquier Subsidiaria de la Sociedad, y que no sean los funcionarios, directores y/o fiduciarios del Vendedor y sus Afiliadas, la Sociedad o cualquier Subsidiaria de la Sociedad (con excepción de de for Brian D. Corbishley, Michael E. Veadon, Deon N. van Rooyen, Johannes L. van der Vyver, Andrew D. Jarvie y Duane J. Corbishley)), incluyendo, entre otros, Starke Ayres (Pty) Ltd, en forma directa o indirecta, individualmente o a través de una entidad, solicitará la contratación de, contratará, empleará u ocupará, como consultor o mandatario, cualquier Persona, (incluyendo, entre otros, a los técnicos, representantes de ventas y personal de ventas) que es o era, en cualquier momento, un empleado, funcionario, consultor o*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATALEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 681

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

asesor de Holdings, la Sociedad, cualquier Subsidiario de la Sociedad o Comprador o cualquiera de sus Afiliadas. 9.3 El Vendedor reconoce y acuerda que: (i) el Vendedor está recibiendo un beneficio sustancial y una contraprestación adecuada de acuerdo con la consumación de las Operaciones Contempladas y (ii) las obligaciones previstos en este Artículo 9 incluyendo, entre otros, el término y alcance de la obligación de no competencia y las restricciones a sus actividades estipuladas en las Cláusula 9.1 y 9.2 ut supra, son necesarios y razonables para proteger Holdings, la Sociedad, las Subsidiarias de la Sociedad, el Comprador y sus respectivas Afiliadas en la operación del Negocio. 9.4 La invalidez o inexigibilidad de cualquier disposición o disposiciones de este Artículo 9 no afectarán la validez o exigibilidad de cualesquiera otras disposiciones de este Artículo 9. Si se determina que cualquier disposición de este Artículo 9 es inválida o inexigible en cualquier aspecto en cualquier jurisdicción competente, es las partes tienen la intención de que las disposiciones de este Artículo 9 sean exigibles con el máximo permitido en dicha jurisdicción, y el tribunal u otro organismo competente que exija el cumplimiento de las disposiciones de este Artículo 9 en dicha jurisdicción esté autorizado por el presente a revisar dichas cláusulas (exclusivamente con respecto a dicha jurisdicción) a fin de que sean exigibles en dicha jurisdicción. 9.5 Debido a que los recursos legales del Comprador pueden ser inadecuados en caso de una violación o incumplimiento de cualquiera de las cláusulas o acuerdos que se estipulan en este Artículo 9, el Comprador podrá, además de obtener cualquier otro remedio o reparación disponible para el Comprador (incluyendo entre otros a los daños y perjuicios otorgados por la ley), exigir el cumplimiento de las disposiciones de este Artículo 9 mediante una inhibición u otra medida precautoria. El Vendedor viola cualquier obligación o acuerdo que se estipula en este Artículo 9, se acuerda expresamente entre las partes que los daños y perjuicios pecuniarios serían insuficientes para indemnizar al Comprador por dicha violación. Por consiguiente, las partes reconocen y acuerdan que dicha violación o violación inminente ocasionarán un daño irreparable al Comprador y que, además de otros recursos que puedan estar disponibles, el Comprador tendrá derecho de obtener una medida cautelar o precautoria contra la violación inminente de dicha obligación o acuerdo que se estipula en este Artículo 9 o la continuación de dicha violación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. AZAEFE
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 682

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

116. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

117. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

118. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

119. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

120. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

121. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional[4], esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

122. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

123. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años..

124. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

---

[4] Comission notice regarding restrictions ancillary to concentrations-(90/C 203/05).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN E. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 684

125. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

126. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

127. Prosiguiendo con el análisis se observó que el término fijado para la no competencia se extiende por un plazo de 3 (tres) años. Con motivo del análisis precedente esta Comisión Nacional requirió a las empresas notificantes que informen las razones por las cuales se justificaría la cláusula 9 (Obligación de No Competencia) la cual se encuentra transcripta ut supra.

128. A tal fin con fecha 21 de septiembre de 2011 las partes informaron que: *"uno de los principales efectos pro-competitivos de la operación bajo examen es la combinación de los bancos de germoplasmas de PIONEER y PANNAR, combinación que permitirá el desarrollo de nuevas y mejores variedades de semillas por parte de la empresa resultante de la operación. El acceso a este banco de germoplasmas de Pannar por parte de Pioneer constituye una transferencia de know-how y tecnología que justifica el plazo de 3 años pactados. Asimismo, Pioneer tiene la intención de utilizar su propia tecnología biotecnológica, la cual ha tomado años desarrollar y perfeccionar, al banco combinado de germoplasmas de las dos empresas. Además debe tenerse en cuenta que como el Grupo de empresas de Pannar sólo controla en Argentina a Pannar Argentina (la que está siendo adquirida indirectamente por Pioneer, conforme lo explicado oportunamente), esta cláusula de no competencia de tres años no afecta al mercado argentino ya que no queda en el mismo empresa alguna controlada por el grupo Pannar que pueda verse afectada por esta obligación de no competir."*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 685

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

129. Posteriormente esta Comisión Nacional con fecha 16 de enero de 2012 efectuó un nuevo requerimiento a fin de que detallen con mayor precisión que tipo de tecnología o Know How se transfiere en la operación bajo análisis.

130. Ante tal requerimiento las partes de la operación, con fecha 2 de marzo de 2012, expresaron que: " *Conforme lo explicado oportunamente, la razón fundamental por la cual Pioneer adquiere Pannar es por la casi única y diversa biblioteca de germoplasmas de Pannar. La tecnología que se transfiere es, consiguientemente, la biblioteca de germoplasmas (materiales de las plantas) de Pannar. Esta biblioteca es confidencial y los terceros no tienen acceso a la misma. La significativa inversión realizada por Pioneer para comprar Pannar está basada en la convicción de Pioneer de que existen importantes sinergias relacionadas con la utilización conjunta de los germoplasmas de ambas empresas. La empresa resultante de la concentración utilizará esta combinación única de germoplasmas y tecnología para producir una más amplia variedad de productos con un mayor rinde y performance, tanto dentro como fuera de Sud Africa. El plazo de tres años de la cláusula de no competencia resulta necesario a los fines de proteger el "goodwill" asociado a la compra de Pannar, brindándole a Pioneer el incentivo suficiente para desarrollar –por un período de tres estaciones- nuevos híbridos utilizando la biblioteca de germoplamas adquiridos a Pannar. Esto resulta crucial, particularmente, en Sud Africa, país en el cual Pannar mantendrá parte de su negocio de semillas*".

131. Asimismo respecto a la segunda parte de la citada cláusula la cual se enumera como 9.2 cabe tener en cuenta que este tipo de cláusulas, denominadas non -solicitation, la Unión Europa considera que al tener efectos comparables a las cláusulas de no competencia deben ser analizadas de modo similar. Por lo tanto se analizarán ambas en conjunto.

132. Asimismo con fecha 6 de agosto de 2012 esta Comisión Nacional requirió a las firmas notificantes informen si en la operación notificada existe transferencia de *know how*.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEF
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 686

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

133. En virtud del requerimiento las empresas notificantes en fecha 9 de agosto de 2012 expresaron que la respuesta otorgada en fecha 21 de septiembre de 2011 y 2 de marzo de 2012, donde se puntualizó que existía transferencia de goodwill debía entenderse por transferencia de *know how*.

134. Una vez analizadas las respuestas efectuadas por las firmas notificantes y teniendo en cuenta lo explicado ut supra, y en cuanto a la dimensión temporal, conforme la doctrina y los antecedentes citados, esta Comisión Nacional, acepta como válidas las cláusulas de no competencia que permiten una restricción máxima de cinco (5) años, para el caso de que exista transferencia de "know how", corresponde por ende analizar las particularidades de la presente operación.

135. Cabe recordar para ello que la doctrina ha definido el Know how como "el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente, a través de servicios personales"[5].

136. Por todo lo esgrimido y con relación a la extensión temporal de la prohibición de competir, el plazo de 3 (tres) años máximos, estipulados por las partes es considerado también razonable, ya que surge que la operación en cuestión impone la transferencia de ciertos activos y asimismo del know-how necesario para la elaboración de los productos en cuestión.

137. En virtud del análisis realizado precedentemente; esta Comisión Nacional considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el "Contrato de Compraventa de Acciones", tal como ha sido convenida por las partes, no tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).

---

[5] Creed y Bangs: Know-how, Licensing an Capital Gains en Patent Trademark and Copyright Journal of Research and Education.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 681

VI. CONCLUSIONES

138. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

139. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, autorizar la presente operación de concentración económica, consistente la adquisición por parte de PIONEER HI-BRED RESEARCH SEA (PROPRIETARY) LIMITED del ochenta por ciento (80%) de las acciones de PANNAR SEED HOLDINGS (PROPRIETARY) LIMITED, adquiriendo de manera indirecta el control sobre la firma PANNAR SEMILLAS S.R.L., en los términos del artículo 13 inciso a) de la ley N° 25.156.

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernández
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

EL SR. VICEPRESIDENTE II, DIEGO PABLO POLLO, NO SUSCRIBE EL PRESENTE POR ENCONTRARSE EN COMISIÓN OFICIAL.